

CONSTANCIA: Mayo 12 de 2023.- El pasado 15 de marzo, venció el término para subsanar la contestación de la demanda a los demandados personas naturales y allegaron memorial y anexos en 21 folios; Y llamamiento en garantía en memorial y anexos con 79 folios.-

Obra además, memorial y anexos en 06 folios: solicitud de amparo de pobreza en favor de Jorge Andrés Parra Galeano.-

Siendo la última hora judicial del pasado 09 de marzo venció el termino de traslado de la demanda para las demandadas: COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A y LIBERTY SEGUROS S.A y allegaron;

.COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A ., Memorial y anexos con 65 folios (incluye poder 01 folio).-

LIBERTY SEGUROS S.A: Memorial 36 folios y anexos con 72 folios (incluye poder 01 folio) además anexos(que incluye poder).-

Dentro de la contestación de la demanda que formularon los demandados, entre otros formularon excepciones de fondo, documentos que le fueron remitidos al apoderado judicial de la demandante, término de traslado que venció, frente a las formuladas por los demandados personas naturales el 28-02-2023; de la .COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A el 10-03-2023 y LIBERTY SEGUROS S.A: el 16-03-2023 y no obra en el expediente digital documento alguno adosado en tal sentido por la parte demandante.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, ocho (8) de ocho de junio dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00483

Dentro del proceso "2022-00161-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de AURA MARÍA MOSQUERA MOSQUERA, MOISES, ROSA OMAIRA, BENITO, MARÍA IRENE MOSQUERA MOSQUERA, ERMELINDA MOSQUERA DE ROJAS, **contra** JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO, ARBEY RUIS QUIJANO, LIBERTY SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA PREVISORA S.A., se encuentra lo siguiente:

Solicitud para que se le conceda amparo de pobreza, elevada por el demandado JORGE ANDRES PARRA GALEANO, en tanto entenderse, no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el proceso judicial, lo que informa bajo la gravedad de juramento, se observa que la solicitud se atempera a los presupuestos de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, lo que permite que el amparo se conceda.-

De otra parte, los demandados junto con la contestación de la demanda formularon excepciones de fondo que fueron remitidas además a la parte demandante, quien frente a las mismas guardó silencio y así se tendrá en esta oportunidad.-

Ahora bien, es de anotar que el apoderado judicial de la Compañía Liberty Seguros, dentro de su escrito de contestación de la demanda, entre otros observó, que la parte demandante en oportunidad no prestó

juramento estimatorio frente a los perjuicios materiales solicitados como pretensión, a lo que se atenderá en su momento procesal, una vez se integre el contradictorio en relación con el llamamiento en garantía que se formuló.-

Frente al llamamiento en garantía que formularon los demandados JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO y ARBEY RUIS QUIJANO mediante su apoderada judicial, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS-SUCURSAL BOGOTÁ Nit 8600002400-2, mediante su representante legal ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANY ó quien haga sus veces C.C. 19165123, Una vez, revisado el escrito, se tiene que se atempera a los presupuestos normativos actualmente vigentes, como son artículos 64, 65, 66 y 90 del Código General del Proceso en armonía con los presupuestos que para el caso procede conforme la Ley 2213 de 2022, lo que permite admitirlo.-

A lo anterior, sin olvidar que la llamada en garantía también tiene la calidad de demandada, en la forma como lo dispuso el auto admisorio de la demanda 0992 de 04 de diciembre de 2022, con la observancia que inicialmente se solicitó en la demanda que tenga como su domicilio, la ciudad de Popayán y en esta oportunidad se está indicando el domicilio en la ciudad de Bogotá, hecho que permite observar que independiente de esta situación la aseguradora tiene registrada la misma dirección electrónica par notificaciones judiciales, por lo cual procede correrle el traslado del llamamiento sin lugar a agotar la notificación personal, conforme lo previó el parágrafo del artículo 66 precitado en armonía con lo que para el caso prescribe la ley 2213.

En esta oportunidad como los profesionales del derecho actuante aportaron memorial poder a los mismos otorgados y éstos se atemperan a lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso, les será reconocida la personería judicial, resaltando que se entenderá que la dirección electrónica que mencionan en los memoriales de contestación de la demanda, será tenida como lugar mediante el cual enviarán sus escritos y recibirán notificaciones, a menos que señalen lo contrario en un término concedido.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza que solicitó el demandado JORGE ANDRES PARRA GALEANO.-

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que formularon los demandados JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO y ARBEY RUIS QUIJANO a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit 8600002400-2, mediante su representante legal ALVARO RAMON ESCALLON EMILIANY ó quien haga sus veces C.C. 19165123.-

TERCERO: CITAR a la llamada en garantía mediante su representante legal, corriéndole el traslado de la demanda en armonía con el presente

proveído, por el término de 20 días, para que intervenga en el proceso, según lo provee el artículo 66 del Estatuto en Cita.-

CUARTO: DISPONER que no hay lugar a notificar personalmente a la llamada en garantía del auto que admitió la demanda en armonía con la presente providencia; sino que la notificación se hará mediante la incursión de esta providencia en estados, fecha a partir de la cual corre el término del traslado en referencia, por el motivo indicado en precedencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA judicial al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos contenidos en el mandato que al mismo le fue otorgado por el representante legal de la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA judicial a la profesional del derecho JACQUELINE ROMERO ESTRADA, C.C.31167229 y TP 89930 del C. S. de la J, como apoderada de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos otorgados en el memorial poder que a la misma se le otorgó.-

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA judicial a la profesional del derecho NELCY LUCIA MORALES BETANCUR C.C. 31933034 y T.P. 73259 del C. S. de la J., en los términos de los mandatos que a la misma le fueron concedidos por los demandados JORGE ANDRÉS PARRA GALEANO Y ARBEY RUIS QUIJANO

OCTAVO: TENER para todos los efectos procesales a lugar las direcciones electrónicas descritas en los memoriales de contestación de la demanda como dirección mediante las cuales las precitadas profesionales del derecho se comunicarán y recibirán notificaciones en los términos que requiere la precitada ley en armonía con lo prescrito en el artículo 82 del Código General del Proceso, a menos que las mismas indiquen lo contrario dentro del termino de tres (03) días.-

NOVENO: TENER por no contestadas las excepciones de fondo por la parte demandante.-

DECIMO: DISPONER que en su oportunidad se resolverá sobre la solicitud que impetró el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., en relación con el tema del juramento estimatorio omitido prestar en la demanda.-

DECIMO PRIMERO: ORDENAR allegar al expediente los documentos referidos en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0557aba68a6c9b235b2d11c9ef7f72c58e849a5541a526c940bae20444285f15**

Documento generado en 08/06/2023 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>